Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

CONTRA ALEJANDRO FLORES PAREDES
FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PRIVADO MERCANTIL

Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal.

ABOGADO — PROCURADOR — PROCURADOR DEL NUMERO — DEFENSA — REPRESENTACION — LITIGANTES — NEGOCIO JUDICIAL — JUICIO — OFICIALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA — ATRIBUCIONES DE LOS PROCURADORES DEL NUMERO — OBLIGACIONES DE LOS PROCURADORES DEL NUMERO — PROCURADORES DEL NUMERO CON TITULO DE ABOGADO — TITULO UNIVERSITARIO — IDONEIDAD PROFESIONAL — JUICIO CRIMINAL — PROCESO — DERECHO DE DEFENSA — PIEZAS DE FONDO DEL PROCESO CRIMINAL — FUNCIONES DEL ABOGADO — FUNCIONES DEL PROCURADOR DEL NUMERO — DIFERENCIA DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO Y DEL PROCURADOR DEL NUMERO — FIRMA DE LOS ESCRITOS — AUTO DE PROCESAMIENTO — NOTIFICACION DEL AUTO DE PROCESAMIENTO — REO — DESIGNACION DE ABOGADO DEFENSOR — DESIGNACION DE PROCURADOR DEL NUMERO — ABOGADO DE TURNO — PROCURADOR DEL NUMERO DE TURNO — REO PRESO — PRESUNCION DE POBREZA DEL REO PRESO — PRIVILEGIO LEGAL DE POBREZA — DEFENSA GRATUITA — REPRESENTACION GRATUITA — DEFENSA JURIDICA DE LOS POBRES — COLEGIO DE ABOGADOS — CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS — SERVICIOS DE ASISTENCIA JUDICIAL — DESIGNACIONES DE ABOGADOS DE TURNO — DEFENSAS ENCOMENDADAS A LOS ABOGADOS DE TURNO — ATENCION DE ASUNTOS CRIMINALES — EXCARCELACION — DEFENSA COMPLETA — NEGLIGENCIA EN LAS DEFENSAS ENCOMENDADAS A LOS ABOGADOS DE TURNO — MEDIDAS DISCIPLINARIAS — CORTES DE APELACIONES — ORDENES E INSTRUCCIONES DE BUEN SERVICIO IMPARTIDAS POR LAS CORTES DE APELACIONES — DIRECTIVAS ECONOMICAS DE LOS TRIBUNALES — QUEBRANTAMIENTO DE LA DISCIPLINA — DESOBEDIENCIA FUNCIONARIA.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—La ley, a través de numerosos preceptos, señala con claridad la diversa esfera de acción en que actúan y ejercen su misión el Abogado y el Procurador del Número de Turno.

El Abogado es la persona revestida por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes; y el Procurador del Número es un oficial de la administración de justicia encargado de representar en juicio a las partes.

Según el léxico, "defender" es "amparar, librar, proteger; mantener, conservar, sostener una cosa contra el dictamen ajeno"; y "representar" es, entre otras acepciones, "substituir a uno o hacer sus veces".

Jurídicamente, la "representación" y la "defensa" son instituciones diversas. La primera tiende exclusivamente a substituir la persona del litigante por la del procurador, ocupando éste la posición y calidad jurídicas de aquél; y la segunda, por el contrario, no significa ni origina por sí misma representación, sino que su misión es la de tener la dirección superior del negocio judicial, esbozar las presentaciones, preparar el juego lógico de las acciones y excepciones, adoptar el Derecho al caso concreto que se discute.

Los Procuradores del Número son una especie de procuradores que la ley ha reglamentado en forma particular, como oficiales que ejercen una función pública, para la cual se han señalado su radio de acción, sus atribuciones y obligaciones.

Para ser Procurador del Número no se necesita ser Abogado; sólo se exige tener 25 años de edad a lo menos y reunir las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares, aparte de poseer las aptitudes para desempeñar el cargo.

Si el Procurador del Número inviste, a la vez, el título de Abogado, desaparece la dificultad, puesto que hay que suponer por esta circunstancia, que la defensa queda asegurada; pero si no posee dicho título, el problema cobra toda su envergadura, porque ya no estaría dotado de las condiciones de preparación para excederse de su rol puramente representati-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vo y asumir, en vez de él, el papel del buen consultor de su cliente en la solución de las cuestiones de fondo del litigio, de redactor de las piezas fundamentales del juicio en que se deban exponer y desarrollar los principios legales, doctrinales y jurisprudenciales atinentes al debate, o en el defensor que procura, con el apoyo de su ciencia, demostrar la inocencia de un individuo criminalmente imputado o suavizar su responsabilidad; desde que esto, que ya corresponde a un rol evidentemente superior, exige de una idoneidad profesional que sólo la puede proporcionar quien ha coronado sus estudios jurídicos con la obtención del respectivo título universitario.

En un juicio criminal lo que interesa substancialmente es el resguardo debido del derecho de defensa, careciendo, por tanto, de toda relevancia dirimir el aspecto puramente formal acerca de si es obligatorio que una pieza de fondo determinada del proceso deba o no llevar la firma del abogado o procurador.

Diversos preceptos del Código de Procedimiento Penal plantean, también, la diferencia existente entre las funciones del abogado y las del procurador, entre los cuales cabe mencionar el artículo 277 que, al tratar de la notificación del auto de procesamiento, señala que el reo debe indicar el nombre del abogado y del procurador a quienes confía su defensa y representación, bajo apercibimiento de quedarle designados el abogado y procurador de turno; e igual diferencia, en sus respectivas seferas, la sientan, entre otros, los artículos 64, 431 y 599 de la misma Codificación.

Todo reo que se encuentra en prisión se presume pobre para todos los efectos legales y, por lo tanto, el procurador debe "servirlo" y el abogado "defenderlo" gratuitamente.

Con el objeto de hacer más efectiva y eficiente la defensa de los pobres, el Consejo General del Colegio de Abogados ha recordado a sus miembros que es deber del abogado defender gratuitamente a los pobres, conforme lo establece el artículo 7º del Código de Etica Profesional en vigencia, y solicitó de la Excelentísima Corte Suprema que instruyera a las Cortes y Tribunales del país en el sentido de que las designaciones de

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

abogados de turno que se establecen en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales se hicieran recaer en las personas que en cada oportunidad les señalará el Servicio de Asistencia Judicial de su respectiva jurisdicción, y que denunciaran ante el Consejo General cualquiera negligencia que se observara en las defensas encomendadas a los abogados de turno, para corregirlas disciplinariamente; dejándose especial constancia de que la atención en asuntos criminales, en el caso de reos presos, no termina con la excarcelación del patrocinado sino que comprende la defensa completa de éste.

Las órdenes e instrucciones de buen servicio que las Cortes de Apelaciones han impartido a los jueces conforme a las pautas insinuadas a ellas por la Excelentísima Corte Suprema, en la ocasión antes aludida, inspiradas esencialmente en principios y objetivos superiores de protección de la defensa jurídica de los pobres y necesitados, deben ser cumplidas estrictamente, porque eso es lo que procede cuando están en juego el respeto y obediencia a las directivas económicas de los Tribunales, y no resistirlas o discutirlas veladamente, puesto que un comportamiento semejante quebranta gravemente la disciplina y es merecedora a las medidas que las disposiciones legales contemplan para sancionar la desobediencia funcionaria.

Sentencia de Primera Instancia

Temuco, treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se ha instruido este sumario rol Nº 34.060, contra Alejandro Flores Paredes, prontuario civil Nº 2.265.945 y penal 64.679, nacido en Coronel, de 39 años, soltero, zapatero, lee y escribe, domiciliado en Balmaceda 1010 de esta ciudad, sin apodo, una vez condenado por el 2º Juzgado de Concepción por hurto, por el delito de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de terceros, habiendo sido encargado reo a fojas 11 y acusado a fojas 48.

Por el parte de Carabineros de fojas 2, se puso a disposición del tribunal a Alejandro

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Flores Paredes, por haberlo denunciado Egon Bardele Pérez de haberle sustraído un talonario de cheques, de su cuenta corriente que mantenía en el Banco del Estado de Chile, oficina de Temuco. Se hace presente que interrogado el inculpado confesó ese hecho, y que, además, había girado el cheque Nº 5035315, por la suma de E° 30, con el que pagó mercaderías adquiridas en el negocio de Armando Yévenes Campos, obteniendo el vuelto respectivo. Se recuperó de poder del detenido el talonario de cheques de que se trata, más el cheque empleado en la compra referida, y la cantidad de E° 5,20, que es parte del producto del delito.

A fojas 3, Alejandro Flores Paredes expresó que vive en casa de Egon Bardele Pérez, y al ver que un libreto de cheques, el mismo que el tribunal le exhibió, andaba botado, lo tomó y guardó; y al encontrarse con José Rubio Catalán, éste le tomó ese libreto y llenó de su puño y letra tres de esos cheques, los N°s 5035315, 5035316 y 5035317, que el declarante conservó, y usando el correspondiente al Nº 5035315, lleno por Rubio y por la suma de E° 30, compró en el negocio de Armando Yévenes diez escudos de suela para zapatos, y le fue dado el vuelto ascendente a veinte escudos, dinero que luego entregó al referido José Rubio que esperaba en un lugar cercano. La suela la conserva en su poder. El mismo Rubio seguramente estampó la firma como girador en esos documentos, de lo que no se dio cuenta perfectamente debido a que se hallaba en estado de intemperancia.

A fojas 4, Egon Bardele Pérez manifiesta que tenía la cuenta corriente Nº 10347/5 en el Banco del Estado de Chile, oficina de Temuco, que le fue cerrada, y el talonario corriente a fojas 1 que el tribunal le exhibió, correspondía precisamente a esa cuenta, documento que dejó en su casa. Que Alejandro Flores estaba viviendo en su domicilio, y le había sido asignada la pieza en que estaba guardado el talonario de cheques, y desde allí lo sacó, pues, al ser llamado el declarante por Carabineros, se impuso que Flores lo andaba trayendo y que había girado algunos de esos documentos. Faltan varios cheques en ese talonario. Todo ese talonario estaba en blanco.

A fojas 4 vuelta, Diógenes Es-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pinoza Lillo y Bruno Fuentes Sánchez, expresando que detuvieron por sospecha a Alejandro Flores, y en la guardia le fue encontrado el libreto de cheques de que se trata, pero no fue interrogado en presencia de ellos sobre los hechos el referido inculpado.

A fojas 5, Armando Yévenes Campos declara que el Sábado 12 de Diciembre de 1964, llegó al negocio donde él trabaja, de propiedad de Temístocles Bustos, el individuo Alejandro Flores Paredes y compró suelas para zapatos por el valor de diez escudos, y canceló con el cheque Nº 5035315, girado a nombre de Carlos Massman, por la suma de E° 30, siéndole dado el vuelto. Este documento resultó falsificado, al ser presentado en cobro al Banco. Declara constarle el dominio y preexistencia de la suela y del dinero pertenecientes a Bustos.

A fojas 7 y 8, se agregó cuenta de investigación, que narra los hechos pesquisados.

A fojas 10, Temístocles Bustos Barrera expresa que es dueño de la industria "Manufacturas Bustos", que es atendida por Armando Yévenes, y por los dichos de éste supo que un tal Alejandro Flores había adquirido diez escudos de suela, pagando con el cheque Nº 5035315, por E° 30, que se le exhibió, y le fue dado al comprador el vuelto del caso. Este cheque resultó falsificado.

A fojas 10 vuelta, Juan Oscar Espina Encina expresa que el día 12 de Diciembre de 1964, se encontraba atendiendo en el negocio "Manufacturas Bustos", accidentalmente, y vio cuando llegó allí Alejandro Flores y compró diez escudos de suela, pagando con el cheque de treinta escudos que le fue exhibido. Posteriormente supo por el ofendido Temístocles Bustos, que ese cheque resultó falsificado. Le consta el dominio y preexistencia de esa suela, y de los veinte escudos que le fueron dados de vuelto al referido Flores.

A fojas 14 se agregó oficio del Banco del Estado de Chile, en que se informa que la cuenta corriente Nº 10347/5 corresponde a su titular Egon Bardele Pérez.

A fojas 16, 29 y 38, se agregaron prontuarios del reo, con anotaciones, y sobre las que se certificó a fojas 25, en relación con el informe de fojas 27.

A fojas 19, se agregó copia del Decreto del Ministerio de

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Justicia Nº 2912, de 8 de Octubre de 1963, por el que se le concedió al reo su libertad condicional.

A fojas 32, 33 y 34, corren agregados los tres cheques a que se alude en el parte de fojas 1.

A fojas 36, se agregó informe del Laboratorio de Policía Técnica de Santiago, que concluye que los llenos y firma de cancelación y endoso de los cheques aludidos no proceden de la mano de Alejandro Flores Paredes.

A fojas 44, se declaró rebelde a José Rubio Catalán, sobreseyéndose a su respecto a fojas 48.

A fojas 47 vuelta se declaró cerrado el sumario.

A fojas 50, la defensa del reo pidió se aplicara a éste el mínimo de la pena asignada al delito, hecho delictual acreditado en la causa, e igualmente se halla comprobada la participación de autor del procesado.

A fojas 50 vuelta se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 51 se decretó medida para mejor resolver, que fue evacuada a fojas 60 y 61.

A fojas 61 vuelta se ordenó traer los autos para fallo.

Considerando:

1º) Que se acusó al reo Alejandro Flores Paredes, como autor del delito de falsificación de instrumento privado mercantil, en perjuicio de terceros;

2º) Que respecto de este delito, se reunieron en la causa los siguientes elementos de prueba:

a) Parte de fojas 2, por el que Carabineros puso a disposición del tribunal a Alejandro Flores Paredes por haber sido sorprendido portando el libreto de cheques de fojas 1 y haber girado uno de esos documentos por la suma de E° 30, con el que compró mercaderías de "Manufacturas Bustos" por un valor de E° 10, siéndole dado el vuelto respectivo. El negocio afectado es de propiedad de Temístocles Bustos;

b) Declaración de Egon Bardele Pérez de fojas 4, que expresa ser titular de la cuenta corriente Nº 10347/5 del Banco del Estado de Chile, oficina de Temuco, siendo suyo el talonario de cheques agregado a fojas 1, talonario que Alejandro Flores —allegado a su casa— to-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mó desde su domicilio, y en Carabineros supo que este hombre había girado uno o varios de los cheques que el libreto contiene;

c) Declaraciones de los funcionarios de Carabineros Diógenes Espinoza Lillo y Bruno Fuentes Sánchez, de fojas 4 vuelta y 5, que indican haber detenido a Alejandro Flores Paredes, por sospechas, y en su poder fue hallado el talonario de cheques agregado a fojas 1;

d) Testimonio de Armando Yévenes Campos de fojas 5, donde dice que, en circunstancias que atendía el negocio de propiedad de Temístocles Bustos, atendió allí a Alejandro Flores en la compra de diez escudos de suela que éste hizo, pagando con un cheque por E° 30, y recibiendo el vuelto correspondiente. Se trata del cheque Nº 5035315 que el tribunal le exhibió, y que resultó falsificado. Le consta, agrega, el dominio y preexistencia de esa mercadería y del dinero respectivo, en poder del nombrado Bustos;

e) Declaración de Temístocles Bustos Herrera de fojas 10, en la que expresa ser dueño del negocio "Manufacturas Bustos", atendido por Armando Yévenes y que por los dichos de éste supo que el cheque Nº 5035315, por E° 30, se lo dio en pago Alejandro Flores, al adquirir mercaderías por un valor de diez escudos, llevándose el comprador el vuelto respectivo. Este cheque quedó falsificado;

f) Versión de Juan Oscar Espina Encina de fojas 10 vuelta que dice haber estado presente cuando llegó Alejandro Flores al negocio de Bustos y compró allí suela por un valor de E° 10, pagando con un cheque de E° 30, el que el tribunal le exhibió, sabiendo posteriormente que ese documento resultó falsificado;

g) Comunicación de fojas 14 por la que el Banco del Estado de Chile informa que la cuenta corriente Nº 10347-5, corresponde a Egon Bardele Pérez;

h) Informe del Laboratorio de Policía Técnica de Santiago de fojas 60 y 61, que concluye que las escrituras de los llenos de los cheques de fojas 32, 33 y 34, y la firma de cancelación y giro del cheque de fojas 32, no han sido estampadas por Egon Bardele Pérez; y

j) Documento de fojas 32, cheque A-G.5035315, del Banco del Estado de Chile, por la su-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma de E° 30, de la cuenta N° 10347-5, girado el 12 de Diciembre de 1964, en relación al informe señalado en la letra h);

3°) Que las probanzas analizadas en el considerando precedente, establecen que el 12 de Diciembre de 1964, Egon Bardele Pérez extravió su libreto de cuenta corriente N° 10347-5, del Banco del Estado de Chile, oficina de Temuco, documento que tomó Alejandro Flores Paredes; y con uno de los cheques de ese talonario —el N° 5035315— después de ser llenado por E° 30, y girado por una persona distinta del titular de la cuenta corriente respectiva, fueron adquiridos diez escudos de suela en el negocio de Temístocles Bustos Herrera, recibiendo ese material y el vuelto correspondiente —veinte escudos— el reo Alejandro Flores Paredes, perjudicando al citado Bustos;

4°) Que los hechos descritos precedentemente configuran el delito de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de Temístocles Bustos Herrera, que estatuye y sanciona el artículo 197 inciso 2° del Código Penal;

5°) Que la responsabilidad de autor del delito que se atribuye al reo Alejandro Flores Paredes en el auto acusatorio, fluye de su propia confesión corriente a fojas 3, donde manifiesta haber tomado el libreto de cheques de propiedad de Egon Bardele, haberse juntado con José Rubio Catalán quien llenó algunos de esos documentos, y él, con el cheque N° 5035315, girado por E° 30 por el referido Catalán y firmado por éste, fue al negocio atendido por Armando Yévenes y adquirió diez escudos de suela, recibiendo del vendedor los veinte escudos restantes, entregando luego ese dinero a Rubio y quedándose con la mercadería adquirida. Todo esto prueba que se concertó para su ejecución, facilitando los medios para que se llevara a efecto el hecho, el que, además, presenció, encuadrándose su autoría en lo que prescribe el N° 3° del artículo 15 del Código Penal;

6°) Que aunque el informe pericial de fojas 36 y 37, en relación con el N° 2°, del informe de fojas 60, concluye que las escrituras de los llenos y firmas de cancelación y giro que se observan en el cheque N° 5035315,

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de fojas 32, no proceden de la mano de Alejandro Flores Paredes, y el reo no las reconoce como suyas, no es menos cierto que está probado que se concertó, como se dijo, facilitando los medios con que se llevó a efecto el hecho, apropiándose del talonario de cheques perteneciente a Egon Bardele Pérez, permitiendo que el cheque aludido —conjuntamente con otros— fuera falsificado, y luego usando de tal documento, al adquirir mercaderías y recibir la diferencia de valor;

7º) Que si bien se ha expresado en otro juicio que debe exigirse en el trámite de contestación a la acusación la ingerencia del abogado de turno, pues él es el encargado por la ley de la defensa del reo y no el Procurador del Número de turno, la ley no exige que el escrito de contestación a la acusación lleve la firma del abogado; tal exigencia la contempla el artículo 41 inciso 2º de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados en la primera presentación, y el artículo 772 inciso final del Código de Procedimiento Civil, para el escrito de formalización del recurso de casación; y, en cambio, la calidad que inviste ese Procurador le da derecho para representar y presentar escritos con su sola firma, siendo obligación cursarlos, sin perjuicio, por cierto, de la intervención que le haya cabido al abogado en su elaboración (artículos 394, 395, 397 y 398 del Código Orgánico de Tribunales; 7º del Código de Procedimiento Civil; 277 del Código de Procedimiento Penal, y 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados);

8º) Que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 Nºs 1º y 3º, 21, 24, 29, 50, 67, 76 y 197 del Código Penal, y 108, 110, 111, 459, 473, 481, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se condena al reo Alejandro Flores Paredes, ya individualizado, como autor del delito de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de terceros —de Temístocles Bustos Herrera—, hecho cometido en esta ciudad el 12 de Diciembre de 1964, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

No se le condena al pago de multa, atendidas las circunstancias del delito y al exiguo monto del perjuicio irrogado.

La pena de presidio impuesta al reo se le empezará a contar desde la fecha de su aprehensión ocurrida el doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, según consta de fojas 2.

Ofíciese oportunamente al Contralor General de la República y al Director del Registro Electoral.

Cúmplase el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Germán Valenzuela E.

Dictada por el señor Juez titular del Primer Juzgado de Letras, don Germán Valenzuela Erazo. — Claudio González Rozas, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Temuco, dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva, los considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, a excepción de su fundamento séptimo que se elimina y teniendo presente:

1º) Que la ley, a través de numerosos preceptos, señala con claridad la diversa esfera de acción en que actúan y ejercen su misión el abogado y el procurador del número de turno.

El abogado es la persona revestida por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes; y el procurador del número es un oficial de la administración de justicia encargado de representar en juicio a las partes.

Según el léxico, "defender" es "amparar, librar, proteger; mantener, conservar, sostener

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una cosa contra el dictamen ajeno"; y "representar" es, entre otras acepciones, "substituir a uno o hacer sus veces".

Jurídicamente "la representación y la defensa son instituciones distintas". "La primera tiende, exclusivamente, a substituir la persona del litigante por la del procurador, ocupando éste la posición y calidad jurídicas de aquél"; y la segunda, "por el contrario, no significa ni origina por sí misma representación, sino que su misión es la de tener la dirección superior del negocio judicial, esbozar las presentaciones, preparar el juego lógico de las acciones y excepciones, adoptar el derecho al caso concreto que se discute".

Pues bien, los Procuradores del Número son una especie de procuradores que la ley ha reglamentado en forma particular, como oficiales que ejercen una función pública, para la cual se han señalado su radio de acción, sus atribuciones y obligaciones; y es respecto de ellos que se formulan estas reflexiones en la comparación diferencial de su misión frente a la que corresponde al Abogado de Turno propiamente defensor.

Para ser Procurador del Número no se necesita ser abogado, sólo se exige que tenga veinticinco años de edad a lo menos y reúna las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares, aparte de poseer las aptitudes para desempeñar el cargo.

Si el Procurador del Número inviste, a la vez, el título de abogado, desaparece la dificultad puesto que hay que suponer, por esta circunstancia, que la defensa queda asegurada; pero si no lo tiene, el problema cobra toda su envergadura porque ya no estaría dotado de las condiciones de preparación para excederse de su rol puramente representativo, y asumir —en vez de él— el papel del buen consultor de su cliente en la solución de las cuestiones de fondo del litigio, de redactor de las piezas fundamentales del juicio en que se deban exponer y desarrollar los principios legales, doctrinales y jurisprudenciales atinentes al debate, o en el defensor que procura, con el apoyo de su ciencia, demostrar la inocencia de un individuo criminalmente imputado o suavizar su responsabilidad; desde que esto, que ya corres-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponde a un rol evidentemente superior, exige de una idoneidad profesional que sólo la puede proporcionar quien ha coronado sus estudios jurídicos con la obtención del respectivo título universitario.

Son, pues, éstas las bases fundamentales sobre las cuales derivan las explicaciones siguientes, porque lo que interesa sustancialmente es el resguardo debido del derecho de defensa, careciendo —por tanto— de toda relevancia dirimir el aspecto puramente formal acerca de si es obligatorio que una pieza de fondo determinada del proceso deba o no llevar la firma del abogado o procurador;

2º) Que concretando el asunto al problema que origina todo juicio criminal, se hace necesario recordar que diversos preceptos del Código de Procedimiento del Ramo, plantean también la diferencia existente entre una y otra función. Así el artículo 277, al tratar de la notificación del auto de procesamiento, señala que el reo debe indicar el nombre del abogado y procurador a quienes confía su defensa y representación, bajo apercibimiento de quedarle designados el abogado y procurador de turno. Igual diferencia en sus respectivas esferas la sientan —entre otros— los artículos 64, 431 y 599 de la misma Codificación;

3º) Que la preocupación de esta Corte no mira hacia posiciones puramente doctrinales o de rigorismo formal, sino que atiende, como se ha expresado, a superiores finalidades de bien general, de resguardar adecuadamente el derecho de defensa que compete a todo individuo en forma amplia, pero en particular en los juicios criminales, materia de la cuestión que suscita estos razonamientos, y respecto a los cuales se concretan estas observaciones;

4º) Que cabe hacer presente que no hace mucho, por documento Nº 00429 de 30 de Marzo último, la Excelentísima Corte Suprema transcribió a esta Corte —y ésta lo hizo a todos los jueces de la jurisdicción el 2 de Abril del año en curso— un oficio del Consejo General del Colegio de Abogados en que se alude a otro que enviara a este organismo al señor Ministro de Justicia señalando una serie de deficiencias advertidas, con oca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión de la visita realizada al Norte del país, en la defensa de los pobres hecha a través del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, y manifiesta además el deseo del Supremo Gobierno por otorgar a las personas de escasos recursos, la asistencia jurídica, tanto judicial como extrajudicial que necesiten para hacer efectivos los derechos que las leyes reconocen. A raíz de este planteamiento, el referido Consejo recordó que es deber del abogado defender gratuitamente a los pobres conforme lo establece el artículo 7º del Código de Etica Profesional en vigencia; solicitó a la Excelentísima Corte Suprema que instruyera a las Cortes y Tribunales del país en el sentido que las designaciones de abogados de turno que se establecen en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales se hicieran recaer en las personas que en cada oportunidad les señalará el Servicio de Asistencia Judicial de su respectiva jurisdicción, y que denunciaran ante el Consejo General cualquiera negligencia que se observara en las defensas encomendadas a los abogados de turno, para corregirlas disciplinariamente; y se dejó especial constancia que la atención en asuntos criminales, en el caso de reos presos, no termina con la excarcelación del patrocinado, sino que comprende la defensa completa de éste.

Se dejó consignado en el documento de que se ha hecho mención, que estas medidas, junto a otras que también se tomaron, tienden exclusivamente a hacer más efectiva y eficiente la defensa de los pobres, y vale recordar también en este instante, que todo reo que se encuentra en prisión se presume pobre para todos los efectos legales, y que, por tanto, el procurador debe "servirlo" y el abogado "defenderlo" gratuitamente;

5º) Que conforme a las pautas insinuadas en la misma ocasión por el Tribunal Supremo, y de los informes que se pidieron acerca de la forma como se fiscalizaba el cumplimiento de su obligación por parte de los abogados de turno, esta Corte adoptó normas claras de control, dentro de las posibilidades que le ofrece el examen de los procesos en segunda instancia, y, también, ejerciendo su rol tutelar jurisdiccional sobre todos los tribunales bajo su de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pendencia, para exigir precisamente que los pobres y personas de recursos escasos, y los presos que se presumen pobres, dispusieran de la asistencia jurídica necesaria para hacer efectivos los derechos que las leyes reconocen; e instruyó en este sentido, cada vez que un juicio revelaba alguna deficiencia en cualquiera de estos aspectos, para que los jueces exigieran la intervención del abogado defensor a lo menos en el escrito fundamental de respuesta a la acusación, como garantía de una asistencia jurídica eficaz y responsable, y no se limitaran a recibir escritos elaborados y firmados por un Procurador del Número no-abogado, que generalmente no tenían otra significación que la de satisfacer un formulismo más del procedimiento criminal, sin aportar ninguna defensa propiamente tal para el procesado, como tantas veces se advirtió en la vista de numerosas causas;

6º) Que, en consecuencia, estas órdenes e instrucciones de buen servicio que la Corte ha impartido a los jueces, inspiradas esencialmente en principios y objetivos superiores de protección de la defensa jurídica de los pobres y necesitados, deben ser cumplidas estrictamente, porque eso es lo que procede cuando están en juego el respeto y obediencia a las directivas económicas de los Tribunales, y no resistirlas o discutirlas veladamente, puesto que un comportamiento semejante quebranta gravemente la disciplina y es merecedora a las medidas que las disposiciones legales contemplan para sancionar la desobediencia funcionaria;

7º) Que el artículo 535 del Código Orgánico de Tribunales previene, efectivamente, que corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de treinta y uno de Agosto último, escrita de fojas 62 a fojas 65.

Se aprueba, asimismo, el sobreseimiento consultado de catorce de Junio del año en curso, escrito a fojas 48.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 22. Falsificación de instrumento privado mercantil (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento temporal)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pasen los antecedentes al Tribunal Pleno para los fines disciplinarios que fueren procedentes.

Anótese y devuélvanse.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Oscar Carrasco Acuña.

Orlando González C. — Oscar Carrasco A. — Adolfo Bañados C.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Orlando González Castillo, don Oscar Carrasco Acuña y don Adolfo Bañados Cuadra. — Diego Molina Gadal, Secretario.